

Extorsión*

Extorsión documental. Artículo 168 2º párrafo del Código Penal. Procesamiento. Dirigentes de agrupación gremial. Trámite jubilatorio. Suscripción de un pagaré en blanco. Obtención de la certificación de servicios

Corresponde procesar en orden al delito de estafa en concurso real con el de extorsión de documentos previsto en el art. 168 párrafo 2º del Código Penal a aquellos dirigentes de una agrupación gremial que, mediante engaño, exijan a los trabajadores afiliados la entrega de pagarés firmados en blanco a cambio de obtener la certificación de servicios necesaria para obtener el beneficio previsional solicitado, ya que si bien

resulta razonable que los miembros de una asociación sindical efectúen aportes sociales, el hecho de que fuera imposible conseguir la jubilación si no se cumplía con la suscripción del avaltíe de ilegalidad la conducta desplegada por los imputados.

112.335 - CNFed. Crim. y Correc., sala I, 2008/01/14. - Montiel, Francisco y otros.

Hipoteca**

Naturaleza y caracteres de la hipoteca. Principio de especialidad. Contrato de suministros. Acción tendiente a obtener la nulidad de la hipoteca. Improcedencia

I. Debe rechazarse la demanda incoada por un deudor tendiente a obtener la nulidad de las hipotecas constituidas con el fin de garantizar las deudas generadas por la relación comercial habida con el acreedor, ya que por más que se repunte vaga o genérica la terminología utilizada al contratar,

del análisis de la operación surge claramente que se trata de un contrato de suministro donde la emplazada se obligó a proporcionar mercaderías a la firma actora y se constituyó la hipoteca cuestionada por las obligaciones generadas por dicho vínculo contractual, razón por la cual, no se

* La Ley 28/03/08.

** La Ley 3/04/08.

advierte contravención al principio de especialidad o accesoriedad.

II. Es improcedente declarar la nulidad de la hipoteca constituida con el fin de garantizar las deudas generadas por un contrato de suministro, en tanto no se advierte violación al principio de especialidad toda vez que, los créditos generados por la relación contrac-

tual habida entre las partes son fácilmente identificables, pues no se trata de cualquier obligación garantizada, sino únicamente las derivadas del suministro de mercaderías.

CNCiv., sala A, 2007/12/10. La Nueva de Fátima S.R.L. c. Y.P.F. S.A.

Prescripción*

Vicios redhibitorios: plazo

1. Tratándose de la obligación de garantía por vicios redhibitorios a cargo de la empresa vendedora, si se trata de vicios o defectos en partes comunes del edificio, el administrador actúa en juicio como representante del conjunto de copropietarios, quienes amén de ser dueños exclusivos de su piso o departamento son copropietarios sobre el terreno y sobre todas las cosas de uso común del edificio o indispensables para mantener su seguridad.

2. Cuando el vendedor ha sido de buena fe (lo que obviamente debe presumirse) y se trata de vicios o defectos que son subsanables, el objeto del reclamo puede consistir en las sumas necesarias para llevar a cabo las reparaciones.

3. El plazo del art. 4041 del cód. civil comienza a correr desde que

el vicio fue o debió ser conocido por el comprador, quien soporta la carga de probar este hecho, pues al vendedor le basta con acreditar el transcurso del plazo desde que hizo tradición de la cosa.

4. Las actuaciones preparatorias de la demanda con el fin de realizar la prueba pericial anticipada, si bien pudieron haber importado la suspensión del plazo de prescripción, no tuvieron en el caso tal virtualidad, pues la acción por vicios redhibitorios ya se hallaba prescripta por entonces, es decir, ya se habían agotado los tres meses computados desde el acta de constatación de las fallas edilicias que presentaba el edificio. M.M.F.L.

55.129. CNCiv., sala F, junio 1-2007. Consorcio de Propietarios Avenida del Libertador 5624 c. ECMA SRL. s/daños y perjuicios.

* El Derecho 11/02/08.